



**morena**  
La esperanza de México  
Representación ante el Consejo General del INE

**Representación ante el Instituto Nacional Electoral**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**ALCANCE DE QUEJA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**DENUNCIADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MATERIA DE LA DENUNCIA:** USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD

**AMPLIACIÓN DE ESCRITO INICIAL DE QUEJA**

INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECIBIDO

24 ENE 2022 12:38am.

HORA

**OFICIALÍA DE PARTES**

Original 42 horas 13131402

**MTRO. CARLOS ALBERTO FERRER SILVA.**

**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
UNIDAD TECNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

**RECIBIDO**

24 ENE 2022  
10:55 Sandra

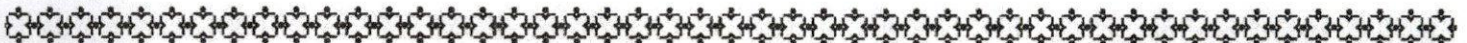
**PRESENTE.**

**DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE,** Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano administrativo electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos. el inmueble marcado con el **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO** y autorizando para tales efectos a las y los **CC. DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO** comparezco

para exponer:





Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 250 párrafo 3; 442 párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a), j), k), 456 párrafo 1, inciso a); 470 párrafo 1, incisos b) y c); 471 párrafos 2 y 8; y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (**LEGIPE**); 1; 3; 23; 25 párrafo 1 incisos a), b) o); de la Ley General de Partidos Políticos (**LGPP**); 1; 3 párrafo 1 fracciones II y III; 4 párrafos 1, fracción II, y 2; 10; 12 párrafo 3; 18; 22; 38; 59 párrafo 2 fracciones II y III; y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE (**RQD**); 1; 3; 5; 6; 8; 10; 26; 35 inciso a); del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE (**ROE**); **VENGO** a presentar:

#### ALCANCE A ESCRITO INICIAL DE QUEJA

Por violaciones a la normatividad electoral con relación a diverso escrito donde este partido político solicitó el inicio de un procedimiento especial sancionador, en contra del **Partido Acción Nacional (PAN)**, hoy "**partido denunciado**", quien puede ser notificado en el domicilio que para tal efecto tenga registrado ante ese órgano administrativo electoral.

#### DE LA FORMA

Es procedente el presente alcance a la queja ya formulada por este instituto político, ya que se da puntual cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 471 de la LEGIPE, en correlación con el artículo 10 del RQD, de conformidad con lo siguiente:

a) **Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;**

Ha quedado plasmado en el proemio del presente escrito, y firmado al calce de este.

b) **Domicilio para oír y recibir notificaciones;**

El cual ha quedado señalado en el proemio del presente libelo, así como señaladas las personas autorizadas para los mismos efectos.

c) **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;**

La personería de quien suscribe se encuentra reconocida ante el Consejo General del INE; no obstante, ello, debe hacerse mención que, en este tipo de procedimientos, cualquier persona está legitimada para denunciar los hechos, siendo aplicables, *mutis mutandis*, las siguientes tesis: Jurisprudencia 22/2011, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES; y TEDF4EL 037/2010, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DENTRO DEL MISMO.





- d) **Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y**

Quedan debidamente narrados en el capítulo denominado DE LOS HECHOS, juntamente con los preceptos violentados por el denunciado.

- e) **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas**

Quedan determinadas en el capítulo correspondiente a las PRUEBAS.

- f) **En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.**

Quedan solicitadas y satisfechos los requisitos de procedencia en el capítulo denominado DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Por lo que al cumplir con todas las formalidades que establecen los artículos en cita, resulta por demás evidente que es admisible la presente denuncia.

Siendo importante destacar que, conforme lo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico los artículos 470 y 471 con relación a los artículos 12, 13 y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que cualquier persona está legitimada para presentar quejas o denuncias por violaciones a la normatividad electoral, en cualquier momento; siendo que ante hechos nuevos y pruebas nuevas, como lo es el caso, la autoridad electoral deberá acumular las quejas respectivas y emplazar a los sujetos correspondientes para darle trámite a la sustanciación del procedimiento correspondiente.

#### **OPORTUNIDAD**

La presente denuncia se presenta en tiempo en términos de la normativa atinente, aunado a que es menester la procedencia de esta por el sólo hecho de que se colma el supuesto de violación de los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral, lo que demostraré en los capítulos subsecuentes; tal y como de describe en el criterio establecido en Época: Quinta Época, Registro: 1567, Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34., Materia(s): Electoral, Tesis: XXV/2012, Pag. 33; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**





En conclusión, derivado de la lectura que se haga de las manifestaciones aquí aludidas es evidente que es procedente la denuncia actual.

**HECHOS**

1. Con fecha 22 de enero de 2022, la Representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional y sus precandidatas, las CC. María Teresa Jiménez Esquivel o "Tere Jiménez" y Ma. De Jesús Ramírez Castro, por el uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña, violación al principio de equidad en la contienda y violación al principio superior de la niñez, por la promoción de sendos spots en Radio y Televisión con los registros RV00012-22 y RA00011-22; y RV00017-22 y RA00016-22 para televisión y radio respectivamente.
2. Con fecha 23 de enero de 2022 el partido político que represento advirtió la existencia de un nuevo promocional, bajo la denominación "PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2", con los registros RV00058-22 y RA00077-22, para Radio y Televisión dentro del portal de pautas de este Instituto Nacional Electoral y que se alojan en los siguientes enlaces de consulta:

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00058-22.mp4>

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00077-22.mp3>

Siendo que los spots en cuestión se encuentran pautados ante el Instituto Nacional Electoral para el periodo de precampañas que se encuentra transcurriendo en el estado de Aguascalientes durante el Proceso Electoral Local 2021-2022.

3. Siendo que las manifestaciones que contienen los anteriores spots denunciados de nueva cuenta infringen con la normatividad electoral aplicable a la materia, específicamente constituyen una violación al principio de equidad en la contienda, ya que actualiza los elementos de los actos anticipados de campaña y violentan las reglas de los promocionales pautados en periodo de precampañas, por constituir una simulación y una distribución desequilibrada de la prerrogativa con la que cuenta el PAN durante la etapa del proceso electoral en que nos encontramos.

**DESCRIPCIÓN DEL SPOT**

El spot denunciado se describe en el presente apartado al tenor de lo siguiente:

**Versión Televisión**





**morena**  
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto  
Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

IMÁGENES	AUDIO
	<p><b>Voz en off de hombre</b></p> <p>Todo lo que hemos logrado, nos ha costado mucho</p>
	<p>Aun así, falta camino por recorrer</p>
	<p>Para que Aguascalientes siga creciendo</p>
	<p>Sin que nadie se quede atrás</p>
	<p>Y que todas y todos</p>
	<p>Podamos hacer realidad nuestros</p>





**morena**  
La esperanza de México

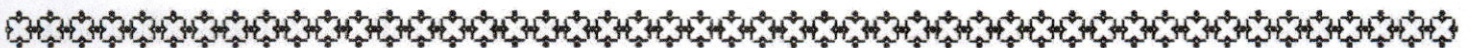
Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto  
Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

	<p>sueños</p>
	<p><b>Voz de Tere Jiménez</b></p> <p>Sigamos caminando juntos,</p>
	<p>para darle a Aguascalientes una nueva ilusión,</p>
	<p>una mayor alegría</p>
	<p>y una vida mejor para todas y todos.</p>
	<p><b>Cierre, voz en off de hombre</b></p> <p>Tere Jiménez,</p>





**morena**  
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

Representación ante el Instituto  
Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

	Precandidata a gobernadora
	PAN.
	Ella me entiende
	Y resuelve

Dicho spot se encuentra pautado en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral bajo los registros siguientes: para televisión se encuentra registrado bajo el siguiente folio RV00058-22 y puede encontrarse en el siguiente enlace: <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00077-22.mp3>

Versión Radio

Locutor -	<p>Todo lo que hemos logrado nos ha costado mucho, aún así, falta camino por recorrer, para que Aguascalientes siga creciendo.</p> <p>Sin que nadie se quede atrás y que todas y todos, podamos hacer realidad nuestros sueños, con valor, con amor,</p>
-----------	--





**morena**  
La esperanza de México  
Representación ante el Consejo General del INE

**Representación ante el Instituto  
Nacional Electoral**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CARRERA EJECUTIVA

	con alegría.
<b>Locutor -</b>	¡Ella lo sabe! Ella me entiende.
<b>Locutor -</b>	Tere Jiménez, Gobernadora. Ella me entiende y resuelve.
<b>Locutor -</b>	Precandidata a Gobernadora, PAN.  Mensaje dirigido a los militantes del PAN, en los términos de la invitación dirigida para participar en el proceso interno de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

De igual manera, para radio se encuentra pautado bajo el folio RA00077-22 y puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00077-22.mp3>

Es por lo anterior que se esgrimen los siguientes:

**CONCEPTOS DE QUEJA**

El spot denunciado es violatorio de la normatividad electoral al incurrir en diversas infracciones, las cuales se sintetizan de la siguiente manera:

**PRIMERO. - USO INDEBIDO DE LA PAUTA EN RADIO Y TELEVISIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**

Lo constituyen los spots denunciados anteriormente pautado para la precandidata María Teresa Jiménez Esquivel o "Tere Jiménez" del Partido Acción Nacional, en su calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, pues se infringe el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, ya que el mensaje de los spots contienen elementos que violentan el principio de equidad en la contienda electoral, al constituir la simulación de un proceso interno, ya que del contenido de las frases que se emplean se advierte que éstas buscan posicionar al PAN dentro del Estado de Aguascalientes y no da a conocer la precandidatura en







**morena**  
**La esperanza de México**

Representación ante el Consejo General del INE

## Representación ante el Instituto Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

009

cuestión, ni sus propuestas, plataforma política o el proceso interno en sí; por lo que en la especie los mensajes contenido en ellos constituyen actos anticipados de campaña y violentan las reglas de los promocionales pautados en periodo de precampañas.

### **Acceso a tiempos de radio y televisión**

Al respecto, el artículo 41, base III, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa se encuentra sujeta a parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir.

Es decir, la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho los partidos políticos debe estar encaminada de forma específica a los fines que les fueron asignados, con la intención de evitar conductas que puedan constituir una infracción.

Por ello, los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado, a través del INE, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.

### **Precampañas**

Las precampañas, de acuerdo con el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Entendiéndose por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos actos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por tanto, los precandidatos en esta etapa electoral deberán ser partícipes de los procesos internos para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular; procesos que deberán ser dirigidos hacia el interior de los propios partidos políticos, pues, es un momento en donde serán tales partidos en función de su libertad de auto organización y auto determinación, los que decidirán a quién registrarán como persona candidata ante un proceso comicial.





**morena**  
La esperanza de México  
Representación ante el Consejo General del INE

## Representación ante el Instituto Nacional Electoral



### Actos anticipados de campaña

Las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión - ante el electorado- de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección

Como su nombre lo revela, los actos anticipados de campaña son llamados expresos al voto en favor o en contra de una candidatura o partido político o solicitud de apoyo, que se llevan a cabo fuera de dicha etapa.

Para tales efectos la Sala Superior ha establecido que para poder identificar esta conducta, se requiere la actualización de tres elementos, a saber:

1. Elemento personal: que se realicen por partidos políticos o militancia, personas aspirantes o precandidatas; y en el contexto se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a las personas en cuestión.
2. Elemento temporal: que se lleven a cabo antes de la etapa de campaña.
3. Elemento subjetivo: las expresiones deben revelar la intención de llamar al voto a favor o en contra de alguna opción política, o bien, se advierta la finalidad de promover u obtener una candidatura o un cargo de elección popular.

Lo anterior conforme a lo estipulado en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuren una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña,





acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

### Caso en concreto

De lo anteriormente expuesto, esta H. Autoridad puede apreciar que los mensajes contenidos en los spots denunciados, actualizan los elementos necesarios para acreditar los Actos anticipados de campaña que se han señalado en el presente escrito, ello conforme a lo siguiente.

Inicialmente, se cumple el elemento personal en virtud de que la propaganda denunciada hace plenamente identificable a la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel o "Tere Jiménez" en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional a la Gobernatura del Estado de Aguascalientes.

En segundo lugar, se cumple el elemento temporal en virtud de que la propaganda se ha difundido antes del inicio formal de las campañas y durante el proceso electoral en la entidad; considerando que la etapa de campañas en la entidad federativa de referencia inicia a partir del 3 de abril y concluye el 1 de junio de 2022.

Finalmente, el elemento subjetivo se cumple toda vez que si bien en los spots denunciados no se advierte alguna frase que llame expresamente a votar por una opción política o persona en concreto, ni refiere el rechazo a cualquiera similar, se está utilizando el spot para difundir el nombre e imagen de una precandidatura de forma indebida, con un llamado inequívoco de apoyo a una plataforma electoral en concreto y destacando logros personales de la precandidata y del PAN; además de que se advierten slogan de campañas y frases que promocionan a la precandidata en cuestión, posicionando a esta opción política indebidamente frente al electorado.

Así, en la especie, nos encontramos ante dos spots cuyos contenidos evidencian claramente la finalidad de dirigirse hacia el electorado en general y no apegarse a los criterios que se deben observar en la etapa de precampañas, por lo que existe una simulación de un proceso interno, que se evidencia en el contenido del mensaje de los spots denunciados.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que se requiere analizar integralmente el mensaje (no sólo las frases, también los elementos auditivos y visuales), el contexto (temporalidad, horario de difusión, audiencia, medio, duración y circunstancias relevantes) y las características particulares a cada caso en concreto, para arribar a la conclusión de si en este tipo de hechos denunciados, estamos de cara a *equivalentes funcionales* de apoyo o rechazo de una opción electoral de manera inequívoca (sin lugar a duda); si se publicita una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura o a un partido político para tales fines.

En el caso que nos ocupa, se acredita la realización de actos anticipados de campaña por parte de la hoy denunciada, pues del contenido del spot en su versión





**morena**  
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

## Representación ante el Instituto Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

de Radio, en su propaganda se aprecia una sobreexposición de su imagen, así como una exaltación de sus cualidades personales y de su cargo previo como presidenta municipal para promover y obtener la postulación a una candidatura, pues se utilizan frases como las siguientes:

“Todo lo que hemos logrado nos ha costado mucho”

“Aún así, **falta camino por recorrer, para que Aguascalientes siga creciendo**”

“Sin que nadie se quede atrás”

“Y que todas y todos podamos hacer realidad nuestros sueños”

Voz de Tere Jiménez: **“Sigamos caminando juntos”**

Voz de Tere Jiménez: “Para darle a Aguascalientes una nueva ilusión, una mayor alegría y una vida mejor para todas y todos”

**“Ella me entiende y resuelve”**, Cuestión que exalta sus *cualidades personales y profesionales como servidora pública y otrora presidenta municipal de Aguascalientes.*

Siendo que con lo anterior, se acredita el elemento subjetivo conforme a la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, en tanto que el mensaje de trato contiene equivalentes de llamados al voto de la ciudadanía en favor del PAN, pues el eslogan a que hace referencia es **“Ella me entiende y resuelve”**, introduciendo a partir del mismo un mensaje que va dirigido a la ciudadanía en general, al aducir que “Todo lo que hemos logrado nos ha costado mucho” y que la referida precandidata menciona que su deseo es que “Sigamos caminando juntos”.

En tanto que en su versión de Radio del spot denunciado, se advierten frases que, de forma explícita, buscan posicionar al PAN como una opción política frente al electorado y no frente a su militancia; ya que el spot está dirigido a exaltar los aspectos de dicha opción política en el Estado de Aguascalientes, exaltando al mismo de la siguiente manera:

“Todo lo que hemos logrado nos ha costado mucho, aún así, **falta camino por recorrer, para que Aguascalientes siga creciendo.**”

“¡Ella lo sabe!

**Ella me entiende.”**

**“Tere Jiménez, Gobernadora.”**

**“Ella me entiende y resuelve.”**





**morena**  
La esperanza de México  
Representación ante el Consejo General del INE

## Representación ante el Instituto Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
del Poder Ejecutivo

Siendo que esta versión en Radio del Spot denunciado se hace más evidente la finalidad de buscar un posicionamiento indebido de la supuesta precandidata frente al electorado, pues explícitamente utiliza las frases:

### “Tere Jiménez, Gobernadora”

Seguido de un slogan o lema de campaña:

### “Ella me entiende y resuelve”

De allí que se advierta, de forma clara e indubitable la finalidad del Partido Acción Nacional de posicionar a la ciudadana Tere Jiménez como una **candidata y no una precandidata**.

Sin que sea óbice mencionar que, inmediatamente después del slogan de campaña, se menciona la frase:

“Precandidata a Gobernadora, PAN.”

Empero, esa frase es aislada y descontextualizada del mensaje principal, porque no dice explícitamente que Tere Jiménez es Precandidata a Gobernadora, sino que segundos antes a Tere Jiménez **se le ubicó como Gobernadora**.

Máxime que existe, una evidente finalidad de confundir al electorado como a los supuestos receptores del spot; ya que por una parte ubican a la ciudadana Tere Jimenez como Gobernadora, para posteriormente aducir una supuesta calidad de precandidatura que en la especie no existe.

Por lo que nos encontramos frente a un evidente fraude a la Ley, en donde con las expresiones antes referidas, existen equivalentes indudables de frases que buscan inducir al electorado a apoyar a una opción política determinada, cuestión que se refuerza con la utilización reiterada de lemas o slogan de campaña, como lo son “Ella me entiende y resuelve”.

En este orden, es incuestionable que el promocional en Radio hace aún más patente lo que mi representado en su escrito original de queja y en este alcance ha sostenido: el PAN está buscando posicionar a la C. Tere Jiménez frente al electorado y no busca el empleo de sus prerrogativas conforme a los términos que estipula la normatividad aplicable en la materia.

Ahora bien, tal como se ha establecido en la sentencia de la Sala Superior recaída al expediente SUP-JDC-1612-2016, el análisis que se realice respecto de los promocionales que se denuncian debe ser integral y debe considerar las particularidades de los mensajes contenidos en los promocionales objeto de la presente denuncia; siendo que a partir de ello se debe advertir, en el caso en concreto, que los mensajes **trascienden al electorado en general y no sólo a la militancia**, con lo cual resulta evidente que se genera una exposición indebida de una precandidata del partido Acción Nacional a la Gubernatura de Aguascalientes





que afecta gravemente la equidad en la contienda y por el otro lado se posiciona indebidamente al partido en el estado, destacando los logros del mismo.

Siendo aplicable al caso, con relación a la obligación de analizar el contexto del mensaje, su intencionalidad y la integralidad de este, la tesis relevante XXX/2018, cuyo rubro y contenido es:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Tabasco

Tesis XXX/2018

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.—De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. **Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.**

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Alberto Montes de Oca Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

Con relación al elemento subjetivo del mensaje, sirve como contexto lo señalado en la Jurisprudencia 4/2018:





**morena**  
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

## Representación ante el Instituto Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL AL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)-

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una CDE TAMAULIPAS forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Aunado a lo anterior, no se pasa por alto que la Sala Superior del TEPJF ya ha determinado que los precandidatos son sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña, conforme lo dispone la Jurisprudencia 31/2014, cuyo rubro y texto es:

"Coalición "Unidos Podemos Más" y otro

vs.

Tribunal Electoral del Estado de México

Jurisprudencia 31/2014

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Quinta Época:





**morena**  
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

## Representación ante el Instituto Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4978/2011.—Actor: Eruviel Ávila Villegas.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rodrigo Torres Padilla y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-582/2011.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de febrero de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Nota: El contenido de los artículos 152, párrafos 1 al 3, y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 256, párrafo 1, 2 y 3, 461, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 14 y 15."

Debiéndose considerar, además, que la misma autoridad jurisdiccional en la jurisprudencia 2/2016, ya ha determinado que los actos anticipados de campaña lo constituyen propaganda difundida **que no está dirigida a los militantes de un partido político**; ello de la siguiente manera:

"Movimiento Ciudadano

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 2/2016

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).—De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, **se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto**, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección







**morena**  
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

## Representación ante el Instituto Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-571/2015.—Recurrente: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de noviembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: María Fernanda Sánchez Rubio y Enrique Figueroa Ávila.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-573/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de diciembre de 2015.—Mayoría de tres votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-578/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de enero de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausentes: Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12.”

Por lo antes expuesto, la ciudadana **María Teresa Jiménez Esquivel o “Tere Jiménez”** y el Partido Acción Nacional, están contraviniendo las normas sobre propaganda política electoral, pues, por medio de los multicitados contenidos, se ha valido de la difusión mensajes que contienen frases y expresiones inequívocas que promocionan la imagen de una precandidata (spot de Tere Jiménez), **frente al electorado y no frente a la militancia del Partido Acción Nacional, mucho menos acotado al órgano partidista correspondiente, haciendo fraude a la ley al generar una ventaja indebida sobre cualquier otro candidato u opción política que contienda en el proceso electoral en Aguascalientes.**

Lo anterior claramente constituye la realización de actos anticipados de campaña, cometidos de forma premeditada y dolosa por la ciudadana denunciada y el partido Acción Nacional, debiéndose sancionar a ambos por esa razón; las primeras de ellas, por su responsabilidad directa y, al segundo, por su responsabilidad indirecta bajo la figura de *culpa in vigilando*; al simular un proceso interno que a todas luces no existe.





Por tales razones este órgano electoral deberá estimar que los promocionales denunciados son actos anticipados de campaña, en atención su trascendencia fuera del ámbito partidista al publicitarse en medios masivos por el gran número de personas que tienen acceso a la Radio y Televisión; implicando que su difusión no atañe únicamente a la militancia o al órgano partidista encargado de la designación del candidato, sino que debido al alcance masivo de los medios en que se difundió, es factible asumir que los mensajes han llegado a electores que pueden tener o no afinidad o simpatía con el Partido Acción Nacional, lo que genera una exposición indebida del nombre e imagen de la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel o "Tere Jiménez" y del Partido Acción Nacional; es decir, se dirige evidentemente a la ciudadanía en general de Aguascalientes.

De esta manera, se incumple con lo previsto por los artículos 211 y 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que los actos denunciados son de naturaleza anticipada a las campañas.

No pasando por alto por parte de mi representado que, en días recientes, la Comisión de Quejas y Denuncias al emitir el acuerdo ACQyD-INE-6/2022, **determinó procedente la adopción de una medida cautelar respecto de un spot en donde se exaltaba la imagen y logros personales de una persona en su calidad de precandidato, como lo que en la especie ocurre en el spot denunciado donde aparece la C. Tere Jiménez y se resaltan logros del PAN en el estado de Aguascalientes de forma clara e indubitable.**

**SEGUNDO.- USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR VIOLENTAR LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS.**

Lo constituyen los spots denunciados, pues los mismos no se ajustan a las reglas que deben observar los promocionales de Radio y Televisión que pauten los partidos políticos durante el periodo de precampañas.

Así las cosas, los spots en que por esta vía se denuncian, transgreden la normatividad en materia electoral porque violentan las reglas de los promocionales pautados en periodo de precampañas.

De esta manera, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 3 define lo que se consideran como actos anticipados de campaña:

*"Artículo 3.*

*1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"*





Por su parte los artículos 159, 160, 167, 175 y 180 de la propia Ley de Instituciones, en materia de Radio y Televisión refieren:

*“Artículo 159.*

*1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

**2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.**

*Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.*

*(...).*

*Artículo 160.*

*1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.*

*2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

*(...).*

*Artículo 167.*

*1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.*

*(...).*

*7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.*

*Artículo 175.*

*1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto administrará los tiempos que correspondan al Estado en*





**morena**  
**La esperanza de México**  
 Representación ante el Consejo General del INE

## Representación ante el Instituto Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
 SECRETARÍA EJECUTIVA

*radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.*

(...).

Artículo 180.

*1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo."*

A su vez, por cuanto hace a las normas que se deben observar durante los procesos electorales, en materia de propaganda electoral, los artículos 209, 210 y 211 de la LGIPE estipulan:

*"Artículo 209.*

*1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...).

*6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.*

Artículo 210.

*1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.*

(...).

Artículo 211.

*1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*

*2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.*

*3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido."*





En lo que respecta a las reglas a observarse durante la difusión de propaganda en periodo de precampaña, los artículos 226 y 227 de la LGIPE establecen expresamente que:

*“Artículo 226. 1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

*(...).*

*3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

**4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto.** Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

*5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.*

Artículo 227.

*1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido*

*2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*3. Se entiende por **propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.***

*4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los*





*Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

(...)."

Ahora bien, por cuanto hace a las infracciones a las disposiciones expresas y señaladas anteriormente, los artículos 441, 442, 443 y 447 de la Ley de Instituciones disponen lo siguiente:

*Artículo 441.*

*1. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en esta Ley, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Artículo 442.*

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

*a) Los partidos políticos;*

(...).

*Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;*

(...).

*e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

(...).

*h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;*

(...).

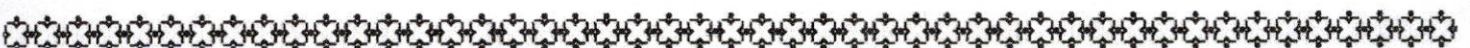
*Artículo 447.*

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

(...).

*e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."*

En otro orden de ideas, por cuanto hace al contenido que deben tener los promocionales (spots) de los partidos políticos tanto en Radio y Televisión, los





artículos 13 y 37 del Reglamento de Radio y Televisión disponen expresamente que:

*"Artículo 13.*

*Del periodo único de acceso a radio y televisión en precampañas*

*1. Dentro de cada Proceso Electoral Local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña, conforme a lo previsto en este Reglamento.*

*2. Independientemente del número de precampañas por tipo de elección que prevea cada legislación local, el Instituto administrará los tiempos de Estado que correspondan a los partidos políticos para sus precampañas durante un único periodo, el cual no podrá exceder los plazos máximos que señala el artículo 116, párrafo IV, inciso j) de la Constitución, según sea el caso.*

*3. En caso de que las legislaciones locales prevean la celebración de precampañas tanto para gobernador/a como para diputados/as o ayuntamientos, en periodos de diferente duración, esta quedará comprendida dentro de un periodo único de acceso a tiempos en radio y televisión, en los términos a que se refiere el párrafo anterior.*

*4. Si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos/as a cargos de elección popular debidamente registrados/as por cada partido político no realizan actos de precampaña electoral interna, **los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley***

*(...).*

*Artículo 37.*

*De los contenidos de los mensajes*

*1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas; tales como las previstas en la LGMDE.*

*2. Durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité.*

*3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.*

*(...)."*





Por su parte, la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REP-159/2017, estipuló lo siguiente:

*"(...) es preciso que se valore la posible incidencia del promocional a partir de su contenido integral, a fin de identificar la necesidad de tales medidas, en función del riesgo o afectación que pudieran generar.*

*Al respecto, resultan relevantes los siguientes precedentes y tesis jurisprudenciales aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de este órgano jurisdiccional federal:*

*Por una parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, consideró que la situación consistente en que los procesos internos se den mediante precandidato único o candidato postulado mediante designación directa no restringe la prerrogativa de los partidos políticos de utilizar el tiempo oficial en radio y televisión, pues tienen expedito su derecho para acceder a estos medios de comunicación, a efecto de difundir, de manera institucional, sus procesos de selección interna de candidatos.*

*En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en tales situaciones los partidos políticos pueden hacer precampaña, para informar a la opinión pública del proceso de designación de candidato; **dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política, todo ello, mediante una propaganda institucional.***

*(...).*

*Asimismo, al resolver el expediente SUP-REP-53/2017, esta Sala Superior determinó los siguientes parámetros en la materia que se analiza:*

*(...).*

*d) Las actividades de precampaña, sean de precandidatos; candidato electo mediante designación directa; precandidato único o de los partidos políticos, en diversos medios, se toman ilegales cuando trascienden en forma indebida al electorado en general, en perjuicio de la equidad de la competencia; es decir, que haya una proyección tal, que su exposición trascienda la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.*

*(...).*

*f) Durante las precampañas los partidos políticos ejercen su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Derecho que está expedito, con independencia del tipo de proceso interno que desarrollen, incluyendo el método de designación directa o precandidatura única.*

*g) El ejercicio de esta prerrogativa es limitable, pues en el supuesto que el proceso interno de selección se desarrolle con método de designación directa de candidato o precandidatura única, **los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso de designación de candidato, dando a conocer, entre otros aspectos; el método a seguir; las personas que están involucradas en la selección y la plataforma política; es decir, la intención que deben llevar los spots de radio y televisión es generar información sobre el proceso.***







h) *Bajo este contexto es válido establecer que serán contrarios a Derecho aquellos promocionales que generen un posicionamiento o ventaja indebida del candidato electo mediante designación directa o precandidato único frente al electorado.*

i) *En consecuencia, la aparición del candidato electo mediante designación directa o precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos, no implica, de suyo, inobservancia a la legislación electoral, pues la irregularidad dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia.*

*Al respecto, es importante señalar que tanto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte como esta Sala Superior, en los criterios indicados, determinaron la necesidad de que existan limitaciones o condicionantes a la difusión de promocionales pautados por los partidos en precampañas, a saber, en lo que interesa al presente caso: que el candidato único cobre ventaja iniciando anticipadamente la propaganda de campaña, conforme con el criterio de la Suprema Corte, y que el precandidato único no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña, según lo determinó esta Sala Superior.*

*En esas condiciones, esto es, en la medida en que tales criterios, es decir, tanto el sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte como los de este órgano jurisdiccional federal, son coincidentes en el sentido de establecer limitantes o condicionantes en la difusión de promocionales de radio y televisión, con vistas a proteger el valor constitucional de la equidad en la contienda electoral, dichos criterios son igualmente aplicables al momento de estudiar la procedencia de las medidas cautelares que se soliciten, pero siempre teniendo en cuenta de que se trata de un análisis preliminar, y no de determinar si se actualizan los actos anticipados de campaña o el uso indebido de la pauta.*

(...).

*Acorde con los precedentes aludidos, a juicio de esta Sala Superior, al momento de realizar un examen preliminar con fines cautelares, deben considerarse, entre otros, los siguientes criterios o elementos normativos para determinar si algún promocional de radio y televisión pautado por un partido en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales en el que aparezca una precandidata o precandidato único en precampaña es susceptible de generar un riesgo que justifique una medida suspensiva por implicar un posible uso indebido de la pauta. Así, deberá evaluarse preliminarmente:*

a) *Si el mensaje contiene manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;*

b) *Si el mensaje genera una ventaja indebida, trascendiendo al electorado, a fin de proteger la equidad en la contienda;*

c) *Si el mensaje se dirige de manera explícita e inequívoca a la militancia o a los afiliados del partido político;*

d) *Si el mensaje da a conocer la plataforma del partido, los procesos de selección interna, o bien, aborda temáticas generales, sin implicar un posicionamiento indebido o la formulación de propuestas de campaña;*





**morena**  
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

**Representación ante el Instituto  
Nacional Electoral**



e) Si la difusión de los promocionales se realiza dentro de las pautas del partido político, o;

f) Si la difusión de los promocionales se realiza en el periodo de precampañas.

*Estos criterios, entre otros que se pudieran considerarse relevantes en cada caso, permitirán determinar si deben otorgarse las medidas cautelares, bajo los presupuestos propios de su análisis preliminar, es decir, apariencia del buen derecho o de ilicitud, peligro en la demora y proporcionalidad, a efecto de advertir un riesgo grave o sustantivo de afectación a la equidad en la contienda o una inminente ventaja indebida.*

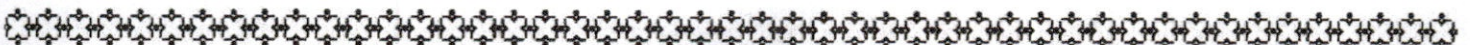
*En este sentido, las medidas serán procedentes si, a partir del análisis preliminar del contenido de un promocional se puede concluir que existe una necesidad justificada de suspender la trasmisión del promocional ante algún riesgo de afectación grave o la actualización de alguna afectación grave que puedan tener o estén teniendo sobre un derecho o un principio constitucional (por ejemplo, cuando suponga de manera evidente una ventaja o afectación al principio de equidad en la contienda), de forma tal que con la suspensión se previene la posible afectación o se reduce su impacto, debiendo ser proporcional respecto del derecho o el principio que se ve limitado por la adopción de la medida, esto es, el derecho de los partidos a pautar determinado contenido en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión."*

Ahora bien, conforme a lo transcrito y que rige el marco de derecho aplicable al presente caso en concreto, del contenido de los promocionales denunciados en esta vía se observa un uso indebido de la pauta, pues los mismos **no cumplen con la finalidad prevista en la normatividad electoral y que se ha citado en párrafos anteriores, consistente en que los promocionales que difundan los partidos políticos en periodos de precampaña deban dar a conocer el proceso interno, sus etapas, precandidatos y/o propuestas de los mismos.**

Es decir, durante el proceso de selección interna de candidaturas que celebran los partidos políticos, no debe perderse de vista que la prerrogativa que la Ley le otorga a los diversos institutos participantes no tiene otra finalidad **sino dar a conocer los términos y las etapas de su proceso de selección de candidaturas, sin que se pueda dar pauta a la promoción de una plataforma electoral o exaltar la figura una persona en particular, pues ello violenta la normativa aplicable y genera actos anticipados de campaña.**

En el caso en concreto la transgresión a la normatividad electoral se actualiza porque tanto en los promocionales de Radio y Televisión, se observa que el contenido del mensaje tiene por finalidad **promover la plataforma electoral del PAN frente a la ciudadanía y exaltar la figura de la C. Tere Jiménez.**

Así, se observa que los spots denunciados no colman los requisitos establecidos tanto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como por lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que hay una evidente exaltación a una plataforma electoral del partido, con afirmaciones





**morena**  
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

## Representación ante el Instituto Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
del Poder Ejecutivo

como “**Todo lo que hemos logrado nos ha costado mucho**” y “**Tere Jiménez Gobernadora**”.

Así las cosas, los spots denunciados y pautados para las etapas de precampañas en Aguascalientes son indebidos, pues no exponen ni contienen elementos que puedan aseverar que se trata de verdaderos spots de precampaña, **ya que no exaltan su proceso interno, no dan a conocer a sus precandidatos, las propuestas de los mismos, las plataformas electorales de sus precandidatos y mucho menos dan a conocer las etapas o fases que se relacionen directamente con la etapa en que fueron pautados los spots en versiones de radio y televisión denunciado**, a saber, las precampañas.

De esta manera no se debe perder de vista que las precampañas tienen por objetivo que los partidos políticos celebren sus procesos internos de selección de candidaturas y, tal y como lo sostuvo la SCJN y la Sala Superior del TEPFJ, los partidos pueden acceder a sus prerrogativas de radio y televisión siempre y cuando se apeguen a los marcos normativos aplicables y no se busque generar un posicionamiento indebido del partido político.

**Así los mensajes denunciados no informan a la opinión pública del proceso de designación de candidatos del PAN y mucho menos dan a conocer el método a seguir, las personas involucradas y sus plataformas políticas o propuestas.**

Por el contrario, los materiales denunciados exaltan la figura de una persona y las actividades que el PAN ha realizado en el estado de Aguascalientes.

Por ello, el spot denunciado es contrario a Derecho, porque genera un posicionamiento indebido del partido político y de una precandidata en particular (Tere Jiménez).

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el mensaje tiene un efecto y trascendencia relevante, pues en él se contiene propaganda electoral disfrazada de un mensaje a la militancia, pues se exaltan cualidades del partido y cuestiones que son expresiones que constituyen propaganda electoral difundida fuera de los periodos de campaña correspondiente.

Inclusive **se expresan lemas de campaña**, tales como “Ella lo sabe”, “Ella me entiende”, “Ella me entiende y resuelve”.

Además, no debe pasarse por alto que los spots que pautan los partidos políticos en esta etapa, precampañas electorales, están sujetos a las limitantes de la etapa en que se pauta; por lo que deben corresponder a los fines y objetivos de la etapa y no a difundir o posicionar una plataforma electoral de forma indebida.

Siendo que, por estas consideraciones, se denuncian los spots en cuestión, solicitando tanto a la autoridad instructora como a la resolutoria, analicen el contenido y los mensajes a la luz del periodo en que se pautó (etapas de precampaña) y la afectación grave que puede generar en el proceso comicial que se





celebrará en el estado de Aguascalientes en 2022, en donde se renueva, la Gubernatura del Estado.

Sin que se pase por alto lo que se ha reiterado en diversas ocasiones en el cuerpo el presente alcance, donde se materializa todo lo que este Partido Político ha denunciado, cuando en el spot en su versión de Radio expresamente sostiene la frase:

“Tere Jiménez Gobernadora”

**TERCERO.- USO INDEBIDO DE LA PAUTA AL BENEFICIAR Y OTORGAR MAYOR PAUTA A UNA PRECANDIDATA SOBRE OTRA DE ELLAS, Y DE ESTA MANERA BENEFICIAR DE FORMA INDEBIDA, POSICIONANDO SU NOMBRE E IMAGEN DE TAL FORMA QUE DESEQUILIBRA UN APARENTE PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS.**

Lo constituye el artero fraude a la ley que se encuentra realizando el Partido Acción Nacional y sus precandidatas, al hacer un uso indebido de la pauta y de las prerrogativas de radio y Televisión de las contendientes en esta etapa del proceso electoral para elegir Gobernador (a) en el estado de Aguascalientes, al existir de facto, una indebida e inequitativa difusión de la oferta política de ambas precandidatas hacia la sociedad en general.

Lo anterior, es así en virtud de que con estos dos spots que se denuncian en esta vía, se está promocionando más a una precandidatura sobre otra, lo que genera un desequilibrio en el proceso interno de selección de candidaturas del PAN y evidencia la intencionalidad de posicionar en mayor medida a una de las precandidaturas sobre la otra.

Así las cosas, en la queja que presentó este Instituto Político el pasado 22 de enero de 2021, se hizo del conocimiento de esta autoridad la existencia de dos promocionales, en Radio y Televisión, que se pautaron en favor de las CC. María Teresa Jiménez Esquivel o “Tere Jiménez” y María de Jesús Llamas supuestas precandidatas del PAN a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes; dándose cuenta que cada una de ellas a la fecha referida, contaba con los siguientes spots pautados:

- “PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V1”, con folio RV00012-22 para Televisión y con folio RA00011-22 para Radio; en favor de la Precandidata María Teresa Jiménez Esquivel o “Tere Jiménez”.
- “PRE AGS GOB SRA LLAMAS V2”, con folio RA00016-22 para Televisión y folio RA00077-22 para Radio; en favor de la Precandidata Maria de Jesús Lalmas.

Siendo que, de inicio, se observa un pautado parejo para ambas precandidatas; no obstante con el pautado de los promocionales en que por esta vía se denuncian, se advierte que se está pautando material que beneficia en mayor medida a la





precandidata Tere Jiménez; pues actualmente a la fecha de esta queja (23 de enero de 2021), la referida ciudadana cuenta con un promocional adicional, conforme a lo siguiente:

- “PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2” con folio RV00058-22 para Televisión y folio RA00077-22 para Radio; en favor de la precandidata María Teresa Jiménez Esquivel o “Tere Jiménez”.

Es decir, actualmente está pautado en favor de la C. Tere Jiménez dos spots, los cuales son:

- “PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V1”, con folio RV00012-22 para Televisión y con folio RA00011-22 para Radio; en favor de la Precandidata María Teresa Jiménez Esquivel o “Tere Jiménez”.
- “PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2” con folio RV00058-22 para Televisión y folio RA00077-22 para Radio; en favor de la precandidata María Teresa Jiménez Esquivel o “Tere Jiménez”.

En tanto que, para la otra precandidata, la C. María Llamas, sólo está pautado un único material:

- “PRE AGS GOB SRA LLAMAS V2”, con folio RA00016-22 para Televisión y folio RA00077-22 para Radio; en favor de la Precandidata María de Jesús Llamas.

Así, se hace evidente la inequidad que existe entre ambas aparentes precandidatas y se refuerza la hipótesis de ilegalidad que ha denunciado este partido político en sus diversos escritos de queja, en donde la C. Tere Jiménez se encuentra actualmente siendo beneficiada de manera indebida por encima de la otra aparente contrincante, con la finalidad de posicionar su imagen frente al electorado y no en el marco de una contienda interna del Partido Acción Nacional.

Es decir, en la especie se actualiza un uso indebido de la pauta porque existe un posicionamiento mayoritario hacia una sola de las precandidatas, a saber la María Teresa Jiménez Esquivel o “Tere Jiménez”, con lo que se vulneran los principios de equidad y legalidad en la etapa de precampañas en que nos encontramos.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

Por su parte, el Apartado B de la Base III prevé que, en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.





En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 constitucional.

Al respecto el artículo 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Además de que, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

Asimismo, el artículo 168, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cada partido político decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.

Por otra parte, el artículo 13, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece el periodo único de acceso a radio y televisión, en precampañas, precisando que dentro de cada proceso electoral local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña, conforme a lo previsto en el citado Reglamento.

Asimismo, el párrafo 4 establece, que si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político no realizan actos de precampaña electoral interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

Mientras que, el artículo 37 del Reglamento de mérito, señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el





periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo, a sus precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que, en dicha contienda interna, los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante dicho periodo, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia recaída en el expediente SUP-REP-14/2017, determinó lo siguiente:

**“Derivado de lo anterior, puede establecerse que cuando existe más de un precandidato, la propaganda debe ser específicamente de precampaña, es decir, que presente a los precandidatos con el objeto de que ese postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido, para ser electo candidato, lo cual justifica que durante ese periodo el partido no pueda difundir mensajes genéricos, porque ello involucraría un uso indebido de la pauta, generando confusión entre los militantes y simpatizantes, toda vez que los partidos en el ejercicio de su prerrogativa de acceso a la radio y la televisión deben respetar la propia Constitución, la legislación electoral y la libre participación política de los demás partidos políticos.**

En una apreciación preliminar, se advierte que el mensaje en cuestión constituye propaganda genérica, toda vez que lleva un mensaje abierto a la ciudadanía en cuanto a la posición de MORENA respecto al alza de los precios de la gasolina, sin que en algún momento se identifique algún precandidato o candidato en particular. No obsta para considerarlo así, que en los primeros cinco segundos de los treinta que dura el spot aparezca una cintillo con la leyenda "Propaganda de Raúl M. Yeverino García precandidato a Gobernador" y del segundo seis al doce, otra cintillo con lo leyenda "Dirigida o militantes y simpatizantes de MORENA", porque los restantes dieciocho segundos del spot carecen de esos elementos, y las palabras que se emiten no se acotan a los militantes o simpatizantes de MORENA, y tampoco se dirigen a informar sobre las condiciones del proceso interno de selección de candidato a gobernador en el Estado de Coahuila.

Del contenido se infiere que es propaganda general, sin que pueda establecerse un nexo con el precandidato que contiene en el proceso interno.

(...)

Es por ello que, en una apreciación preliminar del contenido del promocional, puede concluirse que el spot GASOLINAZO COAHUILA **constituye propaganda genérica del partido MORENA, sin que pueda establecerse un vínculo entre su contenido y el precandidato.**





**morena**  
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

## Representación ante el Instituto Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Tal circunstancia puede constituir uso indebido de la pauta, pues el que aparezca la imagen del dirigente del partido político **provoca que el receptor asuma que el posicionamiento político que se hace es a su nombre o a nombre del partido, sin que pueda establecerse una relación con el precandidato.**

En este punto, debe precisarse que esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2017, determinó válido que los partidos políticos definan la difusión de mensajes genéricos durante la precampaña, cuando todavía no tienen definidos los precandidatos que participarán en el proceso interno, o bien, cuando se actualiza el supuesto normativo previsto en el numeral 169, inciso f) del Código Electoral para el Estado de Coahuila, con relación al artículo 13, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral nacional. Esto es, conforme a la interpretación de esta Sala Superior, **la posibilidad de difundir mensajes genéricos durante la precampaña, existe cuando el partido político -aún no tiene definidos sus precandidatos en su proceso de selección interna, o en su caso, cuando existe precandidato único, en términos del precepto de la legislación electoral local que se viene invocando.**

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REP 5/2016, precisó que en el procedimiento interno de selección que se desarrolla para elegir a quien será candidato a Gobernador, **a través de un sistema de competencia, es necesario que tal competencia se lleve a cabo en condiciones de equidad**; es decir, que desde el momento del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión los participantes en el proceso **deben ser tratados en igualdad de circunstancias, que deben de contar con la misma oportunidad de obtener el voto de la militancia o, en su caso, del órgano decisor**, lo que se traduce en que debe procurarse —en la medida de lo posible— evitar que, so pretexto de la aparente observancia de las reglas previstas en la legislación aplicable, algún precandidato se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros precandidatos en detrimento de la equidad que debe prevalecer.

Por otra parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-284/2015, en lo que al caso interesa, estipuló lo siguiente:

- En los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y, más específicamente, por lo que hace a la distribución de radio y televisión, **el principio de equidad cobra relevancia puesto que, es a través de la transmisión de promocionales, en esos medios de comunicación masiva, que la figura de los contendientes (precandidatos, posteriormente candidatos), se posiciona ante el público.**
- En el evento de actualizarse un escenario contrario a dicho principio, en la distribución de este tiempo, *esto puede trascender en el proceso electivo, en sus distintas fases, ya que los promocionales de radio y televisión tienen, por su naturaleza y forma de difusión, alto alcance y penetración en el auditorio.*
- Se inobserva el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, por la falta de distribución de promocionales al otro







**morena**

**La esperanza de México**

Representación ante el Consejo General del INE

## Representación ante el Instituto Nacional Electoral

033



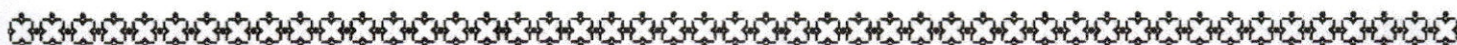
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

precandidato, lo que mandó un mensaje equivocado a la ciudadanía receptora, no sólo a la militancia.

- La forma en que se utiliza la prerrogativa de radio y televisión durante la precampaña, **compromete la equidad que debe privilegiarse, no sólo al interior del proceso interno de selección del partido político, sino dentro del proceso electoral en general, puesto que es un principio que debe permear en la contienda en todas sus fases y bajo cualquier circunstancia particular, sobre todo si se toma en consideración que la propia naturaleza de radio y televisión trascienden y penetran en la ciudadanía, por su masividad.**
- La inequidad generada al posicionar el nombre y la imagen de sólo uno de los precandidatos trascendió los asuntos internos del partido político involucrado, pues si bien, la propaganda se dirigió a los militantes del partido político, también lo es que dicha propaganda, estuvo expuesta al electorado en general, en razón de la naturaleza de estos medios de comunicación, de ahí que el uso que el partido político involucrado le dio a ese derecho de acceso a radio y televisión, al otorgarlo tan sólo a uno de los precandidatos, se convirtió en una cuestión de orden público y de interés general que rebasó los límites internos del instituto político.
- El partido político al elegir libremente usar su tiempo de radio y televisión para la precampaña, tenía el deber de distribuirlo en la forma que estimara adecuado, conforme a su derecho de auto determinación y auto organización, **pero entre los dos precandidatos registrados, para así privilegiar el principio de equidad rector en la contienda interna, y también hacia el exterior de frente a los demás actores políticos, pero sobre todo, de cara a toda la ciudadanía.**
- Si ambos participantes estuvieron en aptitud de desarrollar actos de proselitismo durante toda la fase de precampaña, pues ninguno declinó en favor del otro, se concluye que el partido político debió **distribuir tiempo en radio y televisión a ambos contendientes, en la cantidad que de acuerdo a su derecho de auto determinación y auto organización definiera, a fin de garantizar condiciones de equidad, tanto en el proceso interno como de frente al electorado.**
- La responsabilidad por el uso indebido de la pauta se debe fincar al partido político no así al precandidato denunciado, pues como se vio, la facultad de determinar la asignación del tiempo en radio y televisión corresponde exclusivamente al instituto político.

Siendo que esta situación fue confirmada por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REP-578/2015.

Así, en la especie, se observa que el PAN está pautando **dos promocionales** en favor de la C. Tere Jiménez y únicamente está pautando **un promocional** en favor





de la C. Maria Llamas; lo que evidencia una inequidad en la contienda y una sobreexposición de una precandidatura sobre la otra.

Además, en el material que corresponde a la C. Maria Llamas, como se adujo en la queja principal presentada por esta representación, se observa que el contenido del spot está encaminado a posicionar la imagen del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, al utilizar frases como:

**“Aguascalientes y el PAN han caminado muchos años de la mano.”**

**“Trabajando juntos y mejorando la vida de nuestras familias.”**

**“Construyendo un estado próspero, moderno y amable.”**

**“Gracias a nuestra gente, gente que lucha, gente que quiere vivir en paz, con dignidad, con igualdad, con libertad.”**

**“Defendamos lo nuestro y vayamos por más...”**

Seguido de una incipiente mención a la precandidatura de la C. Maria Llamas; que, en la especie y comparado el contenido de los spots de la precandidata referida con las de la C. Tere Jiménez, se advierte que esta última (Tere) en sus diversos spots tiene una participación activa, es decir interviene en forma personal en los promocionales o bien se hace referencia a su nombre, cualidades, carrera política etc., en cuanto a la segunda de las precandidatas (Maria Llamas) no existe una participación activa, sino sólo la inserción, en forma marginal, de un cintillo con su nombre y una incipiente fotografía, sin aludir a ninguna circunstancia especial de la precandidata, por tanto ilegales, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-REP-14/2017.

Es decir, mientras en los promocionales aquí denunciados y en la queja originaria señalados se advierte la imagen viva de la precandidata Tere Jiménez exaltándose su voz, imagen y cualidades personales, en los spots de su contendiente Maria Llamas, únicamente se ve una fotografía de ella con incipientes referencias al proceso interno, sin que se hable de su persona o las propuestas en el proceso interno, tal y como se logra advertir de una reproducción gráfica del único spot con el que cuenta la ciudadana de referencia:





**morena**  
La esperanza de México  
Representación ante el Consejo General del INE

## Representación ante el Instituto Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA



Así, la forma en que se utiliza la prerrogativa de radio y televisión durante la precampaña por parte del PAN, puede comprometer la equidad que debe privilegiarse, no sólo al interior del proceso interno de selección del partido político; sino dentro del proceso electoral en general, puesto que es un principio que debe permear en la contienda en todas sus fases y bajo cualquier circunstancia particular, sobre todo si se toma en consideración que la propia naturaleza de radio y televisión trascienden y penetran en la ciudadanía, por su masividad.

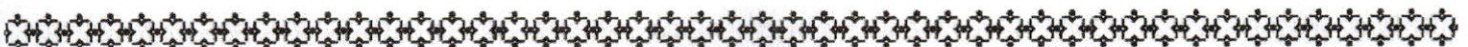
En este tenor, el partido político al elegir libremente usar su tiempo de radio y televisión para la precampaña, tiene el deber de distribuirlo entre las dos precandidatas registradas, para así privilegiar el principio de equidad rector en la contienda interna, y también hacía el exterior de frente a los demás actores políticos del proceso electoral.

Siendo que con la asignación actual de promocionales y sus contenidos (dos para la C. Tere Jiménez y uno para la C. María Llamas), se genera una sobreexposición de una sola de las precandidatas registradas, lo que tiene como consecuencia, que sólo ésta se posicione frente al electorado, en perjuicio de la equidad en la competencia electoral.

Por ende, en la especie, existe una violación al principio de equidad, al existir una sobreexposición de la precandidata María Teresa Jiménez Esquivel o "Tere Jiménez", por la falta de distribución de promocionales en igualdad de circunstancias a ambas de sus precandidatas.

De allí que se solicite la suspensión del promocional en que por esta vía se denuncia para evitar la sobreexposición de referencia y hacer valer, en todo momento, el principio de equidad en la contienda que debe regir no sólo en el proceso comicial interno, sino en todo el proceso electoral que concurre en el Estado de Aguascalientes en donde se renovará la Gubernatura del Estado.

Sirviendo como antecedente para el dictado de la medida cautelar aquí solicitada, y para la pretensión de mi partido, el criterio asumido por la Comisión de Quejas y Denuncias mediante acuerdo número ACQyD-INE-29/2017 y que fue confirmado,





respecto a la sobreexposición de una precandidatura, mediante sentencia recaída en el expediente SUP-REP-24/2017 y ACUMULADOS por parte de la Sala Superior del TEPJF.

### MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que, la **finalidad de las medidas cautelares consiste en la suspensión del promocional para con ello evitar la producción de daños irreparables**, tanto a los principios del estado democrático constitucional, que tienen por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político- electorales de la ciudadanía, la libertad de expresión y la competencia equitativa entre los partidos políticos y candidatos, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, así como la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral, los cuales ya han sido abordados en los capítulos precedentes, **es que en este acto solicito a esa autoridad electoral:**

Que con base en todo lo expuesto y **a fin de evitar mayores efectos dañinos al actual proceso electoral a mi representada y a las autoridades federales referidas**, dicte con la urgencia que el caso amerita, a la brevedad y dado que los actos o hechos denunciados se acreditan fehacientemente y constituyen una notoria infracción a la ley electoral, **se proceda a ordenar al Partido denunciado, que de inmediato suspenda la difusión del spot que ahora se denuncia, con la finalidad de que no se genere una violación al principio de equidad en la contienda electoral.**

Siendo que, de decretarse la medida cautelar solicitada, las precandidatas a la gubernatura en el Estado de Aguascalientes, estarían en igualdad de condiciones al contar cada una de ellas con un mismo spot pautado, y no con la situación que actualmente subsiste.

Y en consecuencia, se proceda el inmediato retiro del promocional desplegado por el denunciado, no solamente en los medios, y formas descritas, incluyendo también aquellas que por cuestiones ajenas a nuestras posibilidades aún no hayan sido detectadas; pues existe el temor fundado de que la segmentación de dicha estrategia, conlleve más instrumentos propagandísticos desplegados por el Denunciado, que por estar en ciernes o inmersos en las intercampañas electorales, persista en mantener dicha estrategia ilegal y con ello se produzca una irreparabilidad del daño que la misma nos ocasiona, ello en tanto se resuelve el procedimiento o desaparezcan las circunstancias que hagan posible la reparación del daño que se pudiera causar, con fundamento en el artículo 471 párrafo 8 de la LGIPE; así como lo dispuesto en la porción normativa contenida en el artículo 18 párrafo 1; 38; de la LGPP; y lo dispuesto en el artículo 3 ROE.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial identificado con alfanumérico 7/2012, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES**. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.





**morena**  
La esperanza de México

Representación ante el Consejo General del INE

## Representación ante el Instituto Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

De esta manera, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, que es conforme se debe conceder las medidas cautelares solicitadas, pues así lo mandata la tesis de jurisprudencia 14/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

### ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Debido a las argumentaciones referidas con anterioridad, **resulta indispensable que** esa autoridad administrativa electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3; 5 inciso a); 6; 8; 26; 35; y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, **active la oficialía electoral**, a efecto de que se recaben y hagan constar certificadamente, de manera oportuna e idónea, los hechos que afectan directamente la próxima contienda electoral, y que han sido claramente determinados, **a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con estos.**

### PROCEDENCIA DE ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

El ejercicio de la Oficialía electoral solicitado es procedente en términos de los artículos 8 y 26 del ROE, en razón de lo siguiente:

### CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 26 DEL ROE.

#### a) Presentarse por escrito

Se cumple con la presentación del escrito de cuenta, quedando acreditada plenamente mi legitimidad para solicitar la intervención de esa autoridad en los términos establecidos; misma que desde este momento ratifico en todos sus alcances.

#### b) Podrán presentarla los partidos políticos

Como ha quedado establecido en la presente denuncia, tengo la personería acreditada y reconocida como representante legítimo de MORENA ante el Consejo General del INE.

#### c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, **salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea necesario preservar.**

Se cumple a cabalidad este requisito, al haber manifestado la urgencia de la activación de la Oficialía Electoral, pues en cada momento que pasa, el Partido





Denunciado continúa violentando la Ley, bajo las consideraciones vertidas en la presente denuncia.

- d) **Contener domicilio** para oír y recibir notificaciones;

Se satisface dicho requisito en el proemio del presente escrito.

- e) Cuando se refiera a **propaganda** considerada **calumniosa**, sólo podrá presentarse por la parte afectada;

Se cumple con el mismo, al ser mi representada, la directamente afectada por las ilicitudes cometidas por el partido denunciado.

- f) **Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia** o de manera independiente;

Ha sido nuestra consideración el presentar la activación de la oficialía electoral como parte de la presente denuncia, solicitando que las certificaciones requeridas, sean integradas al mismo, teniéndome por ofrecidas como probanzas y desahogadas por su especial naturaleza.

- g) **Contener** una narración expresa y clara de los **actos o hechos** a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;

Requisito que se satisface en la narrativa de hechos y consideraciones a los preceptos violados.

- h) Hacer referencia a **una afectación en el Proceso Electoral** o a una **vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral**

Requisito que se satisface en el capitulado de la presente denuncia.

- i) **Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios**, en caso de contarse con ellos.

Se satisface dicho requisito, al quedar integradas, descritas y ofrecidas las probanzas, así como los medios indiciarios contenidos en la demanda que nos ocupa.

Con lo anteriormente descrito, se da por cumplida la porción normativa del inciso a) del **artículo 8 del ROE**.

A efecto de dar cumplimiento con el **inciso b)** del artículo invocado en el párrafo precedente, se debe señalar que es evidente por sana lógica, que los hechos denunciados no son referentes a lo dispuesto en el numeral **34 de la LGPP**, ya que no conciernen los mismo a la elaboración y modificación de sus documentos básicos del partido denunciado; tampoco son referentes a la determinación de los





**morena**  
**La esperanza de México**  
 Representación ante el Consejo General del INE

## Representación ante el Instituto Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
 SECRETARÍA EJECUTIVA

requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos al dicho partido; ni son concernientes a la elección de los integrantes de sus órganos internos; los mismos no pueden considerarse como parte de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; de ninguna forma pueden ser considerados como parte de los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, **ya que hablamos de un plan estratégico en contra principios de la función electoral y claramente remunerable en términos político-electorales para el Partido Denunciado**, que ha sido diseñado, producido, operado, ejecutado y publicitado, **con una finalidad clara y certera de obtener beneficios** que ya han sido descritos. Los actos denunciados tampoco se refieren a la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Es por ello que, al no encuadrarse en los supuestos del imperativo 34 de la LGPP, resulta procedente mi petición y cubierto dicho requisito para tales efectos.

De igual forma es de considerarse que la presente solicitud, de ninguna manera limita el derecho de otros partidos políticos o candidatos independientes para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta.

Determinado lo anterior, es claro que, **al denunciarse la propaganda desplegada por el Partido Denunciado, en cuanto a los spots pautados**, es posible constatar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para los efectos solicitados. Sirve de apoyo el criterio de la Jurisprudencia 28/2010, Partido Verde Ecologista de México y otro, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

**Es por lo anterior, que una vez desahogadas las mismas, me sean expedidas copias certificadas de las diligencias levantadas por la oficialía electoral o en su caso se tengan por desahogadas las mismas al tenerlas por ofrecidas en mi capítulo de pruebas.**

### SOLICITUDES

1. Se solicita a esa H. Autoridad en este acto **sean certificados los contenidos** de los spots con Registros RV00058-22 y RA00077-22; para televisión y radio respectivamente, de las siguientes ligas electrónicas:

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00058-22.mp4>

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00077-22.mp3>

2. Se solicita a esta H. Autoridad, en este acto, requiera un informe de monitoreo al CENACOM de ese Instituto, con periodo del 02 al 23 de enero





de 2022; documento en la que se reflejan los resultados del monitoreo, con el contenido mínimo siguiente; para el estado de Aguascalientes:

- Promocionales pautados por precandidato de cada partido político.
- Cumplimiento de transmisión de cada promocional pautado por precandidato y por emisora.

Para los spots denunciados y que se relacionan y demuestran lo aquí contenido.

Ello con fundamento en los artículos 83, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 19, 20, 23 y 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con la Jurisprudencia 23/2014 de rubro "INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

#### DE LAS PRUEBAS

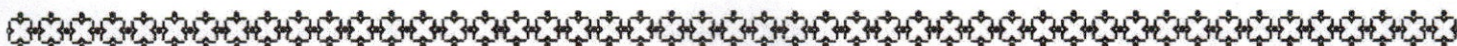
1. **PRUEBA TÉCNICA**, en términos del artículo 22 párrafo 1, fracción III del RQyD, consistente en el audio-video que se ha denominado "**PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2**" el cual se encuentra pautado en las ligas:

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00058-22.mp4>

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00077-22.mp3>

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**.- Consistente en el informe de monitoreo que al efecto se sirva de rendir el CENACOM, a petición de esta autoridad, conforme a lo planteado en el apartado de solicitudes de este escrito, para acreditar el uso indebido de la pauta que se denuncia, así como la sobreexposición de la candidatura denunciada en este curso.
3. **LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de mi dicho.

Se refuerzan las anteriores probanzas con la tesis jurisprudencial identificadas con los alfanuméricos y rubros: Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 053/2004, PRUEBA, EL OBJETO DE LA; se colige el anterior criterio con el siguiente pues en la especie ofrezco pruebas de carácter técnico; Tesis Relevante, Época: Segunda, Clave: TEDF2EL 052/2004, PRUEBAS TÉCNICAS. SU OFRECIMIENTO; Tesis XXXVII/2004, Partido Revolucionario Institucional, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, PRUEBAS INDIRECTAS. SON







IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa autoridad, pido se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado con el escrito de cuenta, por reconocida la personería con la que me ostento, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas a las personas señaladas, incoando el procedimiento especial sancionador por actos y omisiones del Partido Denunciado y de quien o quienes resulten responsables de los actos ilícitos denunciados.

**SEGUNDO.** Dictar las **medidas cautelares** solicitadas en el capítulo correspondiente, a fin de salvaguardar los principios constitucionales y legales que rigen el sistema democrático mexicano, ordenando al partido denunciado retirar los promocionales denunciados en sus versiones de radio y televisión conforme a lo expuesto en este escrito.

**TERCERO.** Actualizado el ejercicio del derecho de la **oficialía electoral**, ésta instruya para brindar de mayores elementos de convicción a la presente.

**CUARTO.** Tener por admitidas las pruebas que se ofrecen con el presente escrito y en su momento procesal por desahogadas.

**QUINTO.** Previos los trámites de ley, dictar resolución declarando fundado el procedimiento sancionador que se inicia, imponiendo sanciones a las conductas ilegales del Partido Denunciado y de quienes resulten responsables de los hechos referidos.

**SEXTO.** Se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que conozca de las violaciones a la propaganda político-electoral y sea incluida en el prorrateo a los gastos de precampaña y consecuentemente de campaña de los postulados por el Partido Denunciado, considerando la producción y difusión que ha quedado debidamente demostrada.

Atentamente,  
"La esperanza de México"

**DATO PROTEGIDO**

**DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE**  
Representante Propietario del partido político MORENA ante el  
Consejo General del Instituto Nacional Electoral

